

# **Modifican artículos de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y de la Ley Marco del Proceso Presupuestario**

## **Ley N° 26488**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1o.- Modifícase el artículo 30o del Decreto Legislativo 276, el mismo que queda redactado con el texto siguiente:

"Artículo 30o.- El servidor destituido no podrá reingresar al servicio público durante el término de cinco años como mínimo."

Artículo 2o.- Modifícase el artículo 58o de la Ley 26199, Ley Marco del Proceso Presupuestario, el mismo que queda redactado con el texto siguiente:

"Artículo 58o.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y en las Leyes Anuales de Presupuesto da lugar a las siguientes sanciones:

a) Amonestación escrita.

b) Suspensión del cargo sin goce de haber de treinta (30) a noventa (90) días.

c) Destitución o despido según el régimen laboral, con la consiguiente inhabilitación por cinco años para prestar servicios en cualquiera de las entidades comprendidas en esta ley.

Las sanciones a que se hagan merecedores los sujetos comprendidos en el Decreto Legislativo 276, contenidas en los incisos b), c) y d) se sujetan al procedimiento administrativo previsto en dicho dispositivo y su reglamento, dando cuenta a la Contraloría General de la República.

El funcionario o servidor que se haga merecedor a las sanciones previstas en el presente artículo, no puede ser destacado, nombrado o contratado en otras dependencias del sector público, hasta que concluya el proceso administrativo o penal correspondiente.

Los funcionarios y servidores públicos que tengan juicios pendientes, procesos administrativos o se encuentren incurso en comisiones investigadoras no podrán prestar servicios a nombre de la Nación, fuera del país."

Para efectos de esta ley entiéndase servidor o funcionario público los sujetos a que se refiere la primera disposición final del Decreto Ley No 26162.

Artículo 3o.- La presente Ley regirá a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

JAIME YOSHIYAMA  
Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA  
Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA  
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER  
Presidente del Consejo de Ministros